

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 16 de octubre de 2.020. Se pone en conocimiento de la señora Juez, el presente asunto, con la refacción que frente al trabajo de partición elaboró la auxiliar de la Justicia designada para el efecto, según le fuera ordenado en providencia Nro. 736 del 10 de diciembre de 2.019. De igual manera, se pone en conocimiento que este proceso no fue objeto de impulso procesal entre el 16 de marzo y 30 de junio del año en curso, debido a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en todo el territorio nacional, durante dicho lapso. Sírvese proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

SENTENCIA Nro. 052

Radicado: 19001-31-10-002-2015-00079-00
Proceso: Sucesión intestada
D/te: Claudia Gabriela Muñoz Astudillo
Causante: Gloria Oliva Astudillo de Muñoz

Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de sucesión intestada de la señora **GLORIA OLIVA ASTUDILLO DE MUÑOZ**, promovido a través de apoderada judicial, por la señora **CLAUDIA GABRIELA MUÑOZ ASTUDILLO**.

SINTESIS DEL PROCESO

Mediante auto Nro. 204 del 12 de febrero de 2.015, se declaró abierto y radicado en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, la sucesión intestada de la señora GLORIA OLIVA ASTUDILLO DE MUÑOZ, reconociendo el derecho que le asiste para intervenir en la misma, a la señora CLAUDIA GABRIELA MUÑOZ ASTUDILLO, en su calidad de hija de la citada causante. También se ordenaron efectuar las notificaciones

correspondientes a los demás herederos y el emplazamiento respectivo de quienes se creyeran con derecho a intervenir en el juicio.

A través de providencia Nro. 290 del 18 de marzo de 2.015, se dispuso por el Despacho, avocar el conocimiento del asunto, atendiendo la remisión hecha por el citado Estrado Judicial, en virtud a la entrada en vigencia de la oralidad en este Distrito Judicial, y de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSA15-10300 del 25 de febrero de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En orden al trámite legal del juicio, y una vez verificado el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda, por medio de providencia Nro. 1069 del 04 de septiembre de 2.015, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, la cual se verificó, el día 30 siguiente, disponiéndose su reanudación para el 10 de noviembre del mismo año.

A través de auto Nro. 1487 del 24 de noviembre de 2.015, se corrió traslado a todos los interesados de los anteriores enlistamientos, disponiéndose, finalmente, su aprobación en proveído Nro. 525 del 13 de junio de 2016.

No obstante las actuaciones ya expuestas, fue necesario que el Juzgado en ejercicio del control oficioso de legalidad, previsto en el artículo 132 del actual Estatuto Procesal Civil, mediante auto Nro. 830 del 16 de noviembre de 2.016, procediera a dejar sin efecto las actuaciones surtidas a partir de la diligencia de inventarios y avalúos, inclusive, al haber permitido la intervención en el juicio de quienes no habían acreditado sus calidades para el efecto (XENIA PATRICIA y WILLIAM ALFONSO MUÑOZ ASTUDILLO), ordenándose, posteriormente, y en consecuencia, una nueva realización de dicha diligencia, que finalmente se llevó a cabo el día 27 de junio de 2.017, y en la que se dispuso la aprobación de tales enlistamientos, designándose como partidora de la causa mortuoria a la apoderada judicial de la heredera demandante.

A través de providencias Nro. 1396 del 19 de octubre de 2018, 012 del 17 de enero de 2019, 231 del 22 de abril de 2019, se ordenó a la citada apoderada judicial, procediera a refaccionar el trabajo de partición por ella presentado, sin que en ningún caso, atendiera de manera exitosa las precisiones hechas en los autos anteriores, razón por la cual, con el ánimo de garantizar la celeridad del trámite, se designó como partidora a la auxiliar de la justicia, DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, quien una vez aceptó el cargo, procedió dentro del término que le fue otorgado para el efecto, a presentar la respectiva partición y adjudicación de los bienes relictos.

Finalmente, la precitada auxiliar allegó el trabajo de partición, atendiendo las precisiones que frente al inicialmente presentado por ella, le fueron hechas en providencia Nro. 736 del 10 de diciembre de 2.019.

CONSIDERACIONES

Por expreso mandato del artículo 488 del Código General del Proceso, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil y/o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá solicitar la apertura del proceso de sucesión, debiendo la misma, tramitarse conforme las disposiciones que para el efecto disponen los artículos 487 y subsiguientes del Estatuto Procedimental en cita.

Vistas así las cosas, de la revisión del trabajo de partición allegado por la auxiliar de la justicia designada para el efecto, se verificó que este cumple a cabalidad con los presupuestos que en la materia consagra nuestra legislación civil, dado que se tuvieron en cuenta a plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos debidamente aprobados, y se atendieron, además, las precisiones que frente a este se hicieron por parte del Despacho, por lo que corresponde impartirle la debida aprobación al mismo, comoquiera, que la presente actuación procesal se tramitó conforme a los cánones establecidos por la legislación procesal civil vigente, verificándose en su desarrollo el respeto a las ritualidades propias para este tipo de asuntos.

Ahora bien, en atención a que en anterior oportunidad no se dispuso la fijación de honorarios profesionales para la Abg. DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, en su calidad de partidora de la presente causa mortuoria, en la parte resolutive de esta providencia se tomará la decisión pertinente al respecto.

Por último, se dispondrá que la entrega de los dineros que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, se verifique a prorrata de las cuotas sucesorales de cada uno de los herederos.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición – adjudicación, obrante de folios 196 a 203 del expediente, presentado por la auxiliar de la justicia designada para ello, dentro del juicio de sucesión intestada de la causante **GLORIA OLIVA ASTUDILLO DE MUÑOZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 25.256.113, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la partición y de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-13003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. **OFICIAR** para lo pertinente.

TERCERO: ENTREGAR a todos los herederos reconocidos dentro de la presente causa mortuoria, los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado a prorrata de sus cuotas, efectuándose los fraccionamientos correspondientes, y según les fuera adjudicado en el trabajo de partición, objeto de aprobación mediante el proferimiento de esta sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo previsto por el artículo 4 del Acuerdo 1852 de fecha 4 de junio de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **FIJAR** en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) los honorarios de la partidora designada dentro del presente asunto, Abg. **DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO**. Dicha suma será cancelada por los interesados, en la misma proporción de la cuota herencial a cada uno de ellos adjudicada, debiendo acreditar el pago con el aporte al expediente de los documentos respectivos o mediante consignación a la cuenta oficial del juzgado para su posterior entrega a la partidora.

QUINTO: ORDENAR la protocolización de esta sentencia y del trabajo de partición en una notaría del lugar de preferencia de los interesados, dejando constancia de dicha actuación en el expediente.

SEXTO: EJECUTORIADA esta sentencia, **ARCHÍVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho y en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Se notifica por estado No. 118 del día 19/10/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2b4577f64cab56af56cd532be512f81dac3f3ccf466d1beb354ed5ce97a
96c7**

Documento generado en 16/10/2020 04:57:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>